

DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

PRESENTE

La que suscribe, **VALENTINA BATRES GUADARRAMA**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado D, párrafo primero, inciso a), y 30, Numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, párrafo primero, fracción II; y 13, párrafo primero, fracción LXIV, de la Ley Orgánica, y 5, párrafo primero, fracción I; 82, y 96, del Reglamento, ambos ordenamientos del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4º, FRACCIÓN XXX, DE LA LEY ORGÁNICA, Y 2º, FRACCIONES XXIX Y XXX, DEL REGLAMENTO, AMBOS ORDENAMIENTOS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con Alberto Castell, la técnica legislativa se define como el arte y la destreza necesarias para llegar a una correcta y eficaz elaboración de la ley, que se compone de los procedimientos, formulaciones, reglas, estilos ordenados y sistematizados, que tratan a la ley durante su proceso.

En su estudio, puede distinguirse una técnica legislativa interna y una externa, al ámbito de la interna pertenecen todos los instrumentos que se utilizan para la elaboración de la ley, por ejemplo, su integración formal, su estructura interna, el desarrollo material de la ley, estructura externa y su redacción.

Por su parte, la externa da conocimiento del contexto en el cual se legitima la ley, es decir, su estructura, organización, funcionamiento, procedimientos legislativos desde la generación de la ley hasta su sanción; la cobertura técnica, el rol de quien funge como persona asesora legislativa y la capacitación legislativa.

Legislar es emprender un largo camino intelectual que parte de la identificación de una demanda social, esta puede originarse en una situación de descontento, rabia, preocupación o esperanza de las personas y exige para su satisfacción la sanción de una ley o la modificación o derogación de normas preexistentes.

La persona técnica legislativa de una ley debe crear un texto normativo que refleje con precisión, claridad y simplicidad la voluntad política que se le transmite, debe atender las cuestiones técnicas que

hacen a la redacción, estructura y la lógica interna de sus normas, pero, además, debe analizar la constitucionalidad de la propuesta y su correspondencia con el ordenamiento jurídico vigente.

De tal manera, la ley entendida como un conjunto de normas emanadas de una autoridad legislativa expresa en un texto escrito, una decisión política es, por tanto, el producto final de un proceso que tiene su origen en una demanda social y en el que se interrelacionan dos funciones básicas, la política y la técnica.

Para que lo anterior ocurra, deben cumplirse los siguientes requisitos, a saber:

- 1. Expresar fielmente la voluntad de la persona legisladora:** La voluntad política de los órganos legislativos se expresa a través textos normativos, estos se leen y aplican, si existen falencias en su contenido o forma, se generarán efectos diversos de los buscados, y se habrá distorsionado la voluntad política de la persona legisladora;
- 2. Asegurar la certeza preceptiva:** El texto normativo debe garantizar el acceso seguro al contenido, la comprensión, el conocimiento indubitable del precepto, la correcta interpretación, es decir, la certeza preceptiva; para ello las normas contenidas en el texto se expondrán en un orden sistemático adecuado y se redactarán en un estilo claro, conciso y preciso, y
- 3. Relacionar armónica entre las normas que conforman su contenido:** El contenido del texto no constituye una mera yuxtaposición de preceptos independientes unos de otros, por el contrario, cada uno de ellos se relaciona con los otros constituyendo un sistema lógico.

Con respecto a este número, la relación armónica de las normas supone que no existan contradicciones, redundancias o lagunas en el sistema, es decir, garantizar la inserción armónica del nuevo producto legislativo en el sistema jurídico vigente.

Las leyes deben proporcionar certeza jurídica a las personas gobernadas y esto sólo se logra a través de una adecuada técnica legislativa, de ahí la importancia de la misma, ya que los instrumentos jurídicos son el resultado escrito de una demanda popular, que resuelven posibles supuestos en los que se encuentran las personas gobernadas, por lo tanto deben ser claras, precisas y comprensibles para las personas obligadas a cumplirlas¹.

Así, la técnica legislativa es una disciplina jurídica comprendida en la teoría de la legislación, que tiene como finalidad lograr que los enunciados normativos se inserten adecuadamente en el ordenamiento jurídico del que formarán parte.

¹ Véase: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a13086.pdf>

Esta disciplina está integrada por áreas claramente identificadas: la jurídica, que atiende a los aspectos de carácter lógico-formal y jurídicos; y la lingüística, que atiende a los gramaticales para una correcta redacción de los proyectos de ley.

En la vertiente jurídica de la técnica legislativa, se debe tener claro cuál es el objeto de la ley, cuál será su ámbito de aplicación, qué partes deben integrarla, cuál será el diseño de la norma, cómo estará dividido el contenido y, sobre todo, de qué manera se insertará en el ordenamiento vigente.

La finalidad de la tarea legislativa es crear normas unívocas y comprensibles para la persona destinada a cumplirlas; se trata de cualidades indispensables para dar certeza jurídica a las personas gobernadas y facilitar la observancia de las mismas.

De acuerdo con Debaene, Van Kuyck y Van Buggenhout, la técnica legislativa es una disciplina que, mediante la aplicación de un conjunto de reglas, conduce a la correcta formulación y diseño de un contenido normativo preestablecido, resultando en una armonización jurídico-técnica de la norma en sí misma y en relación con otras normas.

Desde el punto de vista, la técnica legislativa debe concentrarse en cuatro componentes principales:

1. Diseño y estructura de un proyecto de ley;
2. Uso lingüístico y estilo de un proyecto de ley;
3. Composición y uso de disposiciones normativas, y
4. Composición y uso de provisiones dependientes.

Para que exista técnica legislativa, es necesario el conocimiento preciso de la materia por legislar; de la naturaleza del documento que se elaborará; de los ámbitos temporal y espacial en los que ha de operar la normatividad; del sistema normativo vigente en el cual se ha de insertar la nueva norma; así como del sistema lingüístico usado para codificar el mensaje; esto para evitar ambigüedades, antinomias, lagunas u otros defectos, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica que todo sistema normativo debe dar a los gobernados.

Manuel Atienza, plantea que el producto del trabajo legislativo debe cumplir con cinco niveles de racionalidad para su adecuada integración al sistema normativo: lingüístico, jurídico-formal, pragmático, teleológico y ético.

Una ley claramente redactada y debidamente insertada en el sistema normativo, no requerirá, para su aplicación, de la consulta de documentos propios del proceso legislativo para saber qué propósito se perseguía con su promulgación; si los enunciados normativos no se entienden por sí solos, la causa puede ser una redacción deficiente².

² Véase: <http://www.congresotamaulipas.gob.mx/Instituto/Cursos/DiplomadoDerechoConstParlam/docs/TLTL.pdf>

Para Sáinz Moreno, la técnica legislativa consiste en el arte de redactar los preceptos jurídicos de forma bien estructurada, que cumpla con el principio de seguridad jurídica y los principios generales de Derecho.

Por su parte, para Bulygin, Atienza y Aguiló Regla, la técnica legislativa constituye el conjunto de recursos y procedimientos para elaborar un proyecto de norma jurídica, bajo los siguientes pasos: primero, la justificación o exposición de motivos de la norma y, segundo, la redacción del contenido material de manera clara, breve, sencilla y accesible a los sujetos a los que está destinada.

La técnica legislativa es un instrumento para la creación normativa, y para lograr la inserción armónica de nuevos ordenamientos, se debe tomar en cuenta el ámbito de validez:

- 1. Territorial o espacial:** Se refiere a la distribución de competencias, según la forma de Estado que se adopte; federal, unitaria, regional o confederada;
- 2. Temporal:** Abarca la entrada en vigor, la modificación, la abrogación o derogación de una norma;
- 3. Material:** Es necesario que se considere el objeto de la norma, se puede señalar que la materia puede ser fiscal, penal, civil mercantil, electoral, entre otras.

La técnica legislativa puede o no coincidir con la parte de los valores de la axiología jurídica, porque pueden darse en el uso del método y reglas para legislar intereses que no atiendan necesariamente a la justicia ni a la equidad, pero que sean claras, concretas, sencillas y accesibles al conocimiento de la población y cumplan con los requisitos de reconocimiento del sistema legal al que pertenecen³.

Uno de los principales problemas asociados a una incorrecta aplicación de la técnica legislativa, es la existencia de antinomias en los textos reformados. Las diferentes definiciones de antinomia, incompatibilidad, contradicción o inconsistencia normativa, se pueden agrupar de dos formas:

1. Aquellas que giran alrededor del concepto de incompatibilidad de operadores deónticos, y
2. Las que ponen el acento en la imposibilidad de cumplimiento.

García Máñez afirmó que dos normas se oponen contradictoriamente cuando, teniendo iguales ámbitos de validez material, espacial y temporal una permite y la otra prohíbe a un mismo sujeto la misma conducta, no obstante, para que haya contradicción no es necesario que lo que un precepto prohíbe a un sujeto lo permita expresamente, en iguales condiciones otro precepto, puede ser que uno de ellos prohíba y el otro ordene la misma conducta, en este caso, hay también oposición contradictoria porque cuando se impone una obligación implícitamente se otorga el derecho de hacer lo prescrito.

³ Véase: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/21/tc.pdf>

Gavazzi, Bobbio, Conte y Perelman consideran que se debe establecer como condiciones de una relación de incompatibilidad la juridicidad de las normas, su respectiva vigencia y la pertenencia al mismo ordenamiento jurídico.

Bulygin, considera que dos normas se dicen contradictorias cuando el cumplimiento de una excluye lógicamente el cumplimiento de la otra. Boland y Morgental definen a la antinomia desde el punto de vista del órgano aplicador del Derecho.

Con base en lo anterior, el concepto de antinomia se puede abordar desde el punto de la incompatibilidad deóntica, o el de imposibilidad de cumplimiento; de esta forma se puede decir que dos normas son antinómicas cuando existiendo identidad en sus antecedentes deónticos tienen caracteres deónticos incompatibles o existe una imposibilidad, no empírica ni valorativa, de aplicar o cumplir ambas simultáneamente.

Para identificar una antinomia se debe tener en cuenta la determinación de los elementos, expresos o implícitos, que forman parte de una norma jurídica, entendida esta como enunciado que correlaciona casos con soluciones.

Las concepciones sobre la norma jurídica pueden reducirse en dos:

1. La teoría de la norma jurídica como juicio hipotético formulada por Zitelmann, y acogida por Kelsen, quien le atribuye a la norma jurídica el carácter de un juicio hipotético que establece un nexo entre una condición, el ilícito, y una consecuencia, la sanción; es decir: Si es A, debe ser B, donde A representa el ilícito y B la sanción. Con esto, Kelsen distingue la norma jurídica de las normas morales o religiosas, con base en que la consecuencia que imputa una norma jurídica es siempre una sanción, y

2. La teoría compartida por Bobbio, García Máynez, Ross, Ray, Von Wright y Tammelo, que considera como elementos indispensables de toda norma jurídica:

a) La indicación de un comportamiento;

b) La adscripción a este de una modalidad deóntica (obligatorio o prohibido), y

c) La condición de aplicación, es decir, el conjunto de condiciones formuladas expresa o tácitamente, que tienen que darse para que una norma sea aplicable⁴.

Los conflictos normativos son inevitables en un ordenamiento jurídico por razón de su dinamismo y la diversidad de poderes normativos que coexisten en los ordenamientos complejos.

⁴ Véase: http://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-F-1987-10033100354

Huerta Ochoa, sostiene que el conflicto normativo es aquel que se presenta cuando dos o más normas son formal o materialmente incompatibles.

Precisando la distinción entre incompatibilidad formal y material se habla de “infracción” cuando la incompatibilidad en comento sea formal, es decir, cuando no se hayan cumplido debidamente las normas procedimentales o existan vicios de competencia.

Si la incompatibilidad normativa es material, corresponde hablar de “contradicción normativa”, lo que generalmente se produce por contradicción en el carácter de la norma (contradicción deóntica) o en su contenido (contradicción lógica).

Para la solución de las antinomias o conflictos normativos los jueces se valen de ciertos criterios, preconstituidos o no, que evidencian que los sistemas jurídicos no son meros conjuntos de normas, sino conjuntos ordenados de ellas.

Chiassoni define los criterios de resolución de antinomias como aquel tipo particular de metanormas metodológicas cuya función consiste en establecer:

- 1.Cuál, de entre dos normas incompatibles, debe prevalecer sobre otra, y
2. De qué manera ésta debe prevalecer, esto es, con qué efectos desde el punto de vista del ordenamiento jurídico pertinente, o bien de un sector o subsector de aquél.

Los criterios de resolución de antinomias pueden constar en normas explícitas e implícitas, incluso en normas consuetudinarias. En el caso de que no consten en normas expresas, su adecuado uso y aplicación dependerá de que exista una elaborada teoría sobre las fuentes del derecho y que la misma sea compartida por jueces y juristas.

Para resolver las antinomias existen diversos criterios, a saber:

1. Criterio jerárquico: Aquel según el cual la norma de rango superior, en caso de conflicto normativo, prevalece sobre la de rango inferior: *lex superior derogat legi inferiori*. Sin embargo, corresponde apuntar que no existe un único concepto en la doctrina, sobre el sentido que debe atribuirse a la noción de jerarquía normativa.

La definición común presupone la previa determinación de la norma superior, lo que a su vez requiere la identificación de las relaciones jerárquicas entre las distintas fuentes del derecho, pero, como se sabe, no siempre es posible esto.

Hay casos en que las relaciones jerárquicas entre las normas no se hallan en disposiciones expresas, por lo que es necesario identificar las normas implícitas o consuetudinarias que dan base para ordenarlas jerárquicamente.

La doctrina ha esgrimido distintas razones para determinar cuándo se está ante una relación jerárquica entre normas, algunas de las soluciones que se han propuesto son:

- a) La aplicabilidad de la norma superior en caso de conflicto;
- b) De la capacidad derogatoria;
- c) De la referencia al órgano creador de la norma;
- d) De la fundamentación material o formal de la validez;
- e) De la posibilidad de fiscalización judicial, y
- f) Del deber de acatamiento de la norma inferior respecto de la norma superior.

2. Criterio Cronológico: Aquel según el cual la norma posterior en el tiempo, en caso de conflicto normativo, prevalece sobre la anterior: *lex posterior derogat legi priori*. Este criterio se aplica para resolver verdaderos conflictos diacrónicos entre normas válidas y de igual jerarquía, pero tiene dos limitaciones:

- a) Ha de predicarse respecto de normas comunes, en otro caso la eficacia derogatoria de la norma posterior puede corregirse mediante la aplicación de la excepción del criterio de especialidad, y
- b) Sólo se puede aplicar respecto de normas homogéneas, o sea, que pertenezcan al mismo ámbito de competencia.

El efecto de la aplicación del criterio cronológico es la derogación de la norma anterior. El profesor chileno Antonio Bascuñán, confirma que la derogación que se produce por la aplicación del criterio cronológico es la derogación tácita, considera que la derogación tácita se produce cuando el órgano que debe resolver un caso, y debe fundar su decisión sujetándose al derecho vigente, constata que éste contiene dos soluciones distintas para ese caso, incompatibles entre sí.

En opinión del mismo autor, la derogación tácita de la ley anterior no es el efecto de un acto realizado en ejercicio de una potestad normativa, sino los efectos de un complejo de reglas que gobiernan el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Estas reglas obligan al órgano adjudicador a seleccionar de una manera determinada la norma aplicable al caso, por ello, la derogación tácita de la ley anterior es constatada y declarada por el tribunal en la fundamentación de su sentencia, y se supone un acto interpretativo de la norma anterior y la posterior, que identifique sus respectivos sentidos y constate su incompatibilidad entre sí.

3. Criterio de especialidad: Aquel que opera cuando se produce un conflicto normativo entre una norma general y otra especial respecto de aquélla, que se resuelve mediante la aplicación preferente de la norma especial: *lex specialis derogat generali*. El sentido del criterio de especialidad es hacer posible la aplicación de normativas singulares a grupos sociales diferenciados, permitir que determinados sectores no se rijan por el patrón general, habilitándoles una regulación específica que se adapte en mayor medida a sus necesidades.

Cuando se aplica el criterio de especialidad no se invalida la norma general, tampoco se la deroga totalmente. La aplicación de este criterio importa la derogación sólo de aquella parte de la norma general que es incompatible con la norma especial.

No obstante, hay casos de antinomias a las cuales no se les puede aplicar ninguna regla ideada para la solución de antinomias. Asimismo, hay casos en los cuales se pueden aplicar al mismo tiempo dos o más reglas opuestas entre sí.

Esto último da origen a los conflictos de segundo grado, que ya no se producen entre normas sino entre los criterios de solución de antinomias. Algunos de estos conflictos son:

- a) Entre el criterio jerárquico y el cronológico;
- b) Entre el criterio de especialidad y el cronológico, y
- c) Entre el jerárquico y el de especialidad.

El conflicto entre el criterio jerárquico y el cronológico se produce cuando una norma anterior-superior, es incompatible con otra norma posterior-inferior; si se aplica el criterio jerárquico prevalece la primera, si se aplica el criterio cronológico prevalece la segunda, en general se acepta que el criterio jerárquico prevalece sobre el cronológico.

El conflicto entre el criterio de especialidad y el cronológico sucede entre una norma anterior-especial incompatible con una norma posterior-general.

Existe conflicto porque al aplicar el criterio de especialidad se da prevalencia a la primera norma, y al aplicar el criterio cronológico se da prevalencia a la segunda; la ley posterior general no deroga la ley anterior especial, conforme a tal afirmación todo indica que el conflicto entre el criterio de especialidad y el criterio cronológico se resuelve a favor del primero.

Finalmente, el conflicto entre el jerárquico y el de especialidad se da entre una norma superior-general incompatible con una norma inferior-especial, si se aplica el criterio jerárquico prevalece la primera y si se aplica el criterio de especialidad prevalece la segunda.

Mendonca y Guibourg sostienen que es habitual, aunque no uniforme, considerar prevaleciente el criterio jerárquico, por otro lado, afirman que el criterio cronológico cede siempre ante el jerárquico y

en ocasiones antes el de especialidad. El criterio jerárquico no cede ante el cronológico, pero su supremacía no se impone necesariamente ante el de especialidad⁵.

En el caso que nos ocupa, apreciamos una evidente antinomia entre dos normas que regulan el funcionamiento interno del Congreso de la Ciudad de México, con respecto a la definición de los tres tipos de mayorías que se emplean para la validez de una determinación plenaria.

El artículo 4, de la Ley Orgánica establece que la mayoría absoluta es el resultado de la suma de los votos emitidos por las y los Diputados que representen la mitad más uno de las y los integrantes; que la mayoría calificada es el resultado de la suma de votos emitidos por las y los Diputados que representen las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso de conformidad con la presente Ley y demás normas aplicables y, por último, que la mayoría simple es el resultado de la suma de votos de las y los Diputados presentes, que constituye la cantidad superior frente a otra votación.

Por su parte, el artículo 2, del Reglamento establece que la mayoría absoluta es el resultado de votos que representen cuando menos la mitad más uno de y las y los presentes; que la mayoría calificada es el resultado de la suma de votos emitidos por las y los Diputados que representen las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso de conformidad con la presente Ley y demás normas aplicables; y que la mayoría simple es el resultado de la suma de votos de las y los Diputados presentes, que constituye la cantidad superior frente a otra votación.

Dichas definiciones, diferentes entre sí, implican una falta de armonía no sólo con ellas mismas, sino con las definiciones establecidas en los diccionarios de términos parlamentarios, a saber:

LEY ORGÁNICA	REGLAMENTO	OBSERVACIÓN
<p>ARTÍCULO 4º. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:</p> <p>I. a la XXVIII. ...</p> <p>XXIX. Mayoría absoluta: Es el resultado de la suma de los votos emitidos por las y los Diputados que representen la mitad más uno de las y los integrantes;</p> <p>XXX. Mayoría calificada: Es el resultado de la suma de votos emitidos por las y los Diputados que representen, las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso de conformidad con la presente Ley y demás normas aplicables;</p> <p>XXXI. a la LIV. ...</p>	<p>ARTÍCULO 2º. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:</p> <p>I. a la XXVI. ...</p> <p>XXIX. Mayoría absoluta: Es el resultado de votos que representen cuando menos la mitad más uno de y las y los presentes;</p> <p>XXX. Mayoría calificada: Es el resultado de la suma de votos emitidos por las y los Diputados que representen, las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso de conformidad con la presente Ley y demás normas aplicables;</p> <p>XXXI. a la LI. ...</p>	<p>La Ley refiere al número de personas legisladoras integrantes y, el Reglamento, al número de personas legisladoras presentes. No obstante, el término correcto hace referencia a las personas legisladoras integrantes.</p> <p>A pesar de ser iguales, se diferencian de la definición legislativa teórica, que refiere a las dos terceras partes de las personas legisladoras que se encuentren presentes.</p>

⁵ Véase: <https://tinyurl.com/antinomias>

Con respecto a la mayoría absoluta, de los artículos 63 y 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 3, del Reglamento del Senado de la República, y 3 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se entiende como el *“porcentaje de votación correspondiente a la mitad más uno de los integrantes de alguna de las cámaras del Congreso de la Unión al momento de tomar una decisión o realizar una votación”*.

También pueden considerarse las siguientes acepciones para ampliar el sentido del término:

1. Es la suma de más de la mitad de los votos emitidos en un mismo sentido, cuando se opta entre dos propuestas;
2. Es la mitad más uno de los votos que se diferencia directamente de la mayoría simple;
3. Es aquella que se consigue con más de la mitad de los votos de los integrantes que componen la sesión, y
4. Significa tener el 50 por ciento de una votación más uno⁶.

Con respecto a la mayoría calificada, con base en los artículos 9, 17, 19, 48 y 53, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 94, del Reglamento del Senado de la República, y 3, del Reglamento de la Cámara de Diputados, se entiende como el porcentaje especial de votación que *“corresponde a las dos terceras partes, cuando menos, de los legisladores que se encuentran presentes en el salón de plenos de alguna de las Cámaras del Congreso al momento de tomar una decisión o realizar una votación”*⁷.

Por lo anterior, la presente iniciativa tiene por objeto unificar los criterios con los que se emplean los términos referidos, no sólo entre la Ley Orgánica y el Reglamento, sino entre los ordenamientos federales que los definen, a partir de la teoría legislativa aplicable al caso concreto.

Para dar claridad al contenido de la presente iniciativa, se considera prudente la inserción del siguiente cuadro comparativo:

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 4º. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por: I. a la XXIX. ...	ARTÍCULO 4º. ... I. a la XXIX. ...

⁶ Véase: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=151>

⁷ Véase: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=152>

<p>XXX. Mayoría calificada: Es el resultado de la suma de votos emitidos por las y los Diputados que representen, las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso de conformidad con la presente Ley y demás normas aplicables;</p> <p>XXXI. a la LIV. ...</p>	<p>XXX. Mayoría calificada: Es el resultado de la suma de votos emitidos por las y los Diputados que representen, las dos terceras partes de las y los <u>presentes</u>, de conformidad con la presente Ley y demás normas aplicables;</p> <p>XXXI. a la LIV. ...</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 2º. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:</p> <p>I. a la XXVI. ...</p> <p>XXIX. Mayoría absoluta: Es el resultado de votos que representen cuando menos la mitad más uno de y las y los presentes;</p> <p>XXX. Mayoría calificada: Es el resultado de la suma de votos emitidos por las y los Diputados que representen, las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso de conformidad con la presente Ley y demás normas aplicables;</p> <p>XXXI. a la LI. ...</p>	<p>ARTÍCULO 2º. ...</p> <p>I. a la XXVI. ...</p> <p>XXIX. Mayoría absoluta: Es el resultado de votos que representen cuando menos la mitad más uno de y las y los <u>integrantes</u>;</p> <p>XXX. Mayoría calificada: Es el resultado de la suma de votos emitidos por las y los Diputados que representen, las dos terceras partes de las y los <u>presentes</u>, de conformidad con la presente Ley y demás normas aplicables;</p> <p>XXXI. a la LI. ...</p>

Es por lo anteriormente expuesto que someto a la consideración de esta Soberanía, el presente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4º, FRACCIÓN XXX, DE LA LEY ORGÁNICA, Y 2º, FRACCIONES XXIX Y XXX, DEL REGLAMENTO, AMBOS ORDENAMIENTOS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PRIMERO. Se **REFORMA** el artículo 4º, fracción XXX, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4º. ...

I. a la **XXIX.** ...

XXX. Mayoría calificada: Es el resultado de la suma de votos emitidos por las y los Diputados que representen, las dos terceras partes de las y los presentes, de conformidad con la presente Ley y demás normas aplicables;

XXXI. a la LIV. ...

SEGUNDO. Se **REFORMA** el artículo 2º, fracciones XXIX y XXX, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2º. ...

I. a la **XXVI.** ...

XXIX. Mayoría absoluta: Es el resultado de votos que representen cuando menos la mitad más uno de y las y los **integrantes**;

XXX. Mayoría calificada: Es el resultado de la suma de votos emitidos por las y los Diputados que representen, las dos terceras partes de las y los **presentes**, de conformidad con la presente Ley y demás normas aplicables;

XXXI. a la LI. ...

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su aprobación por parte del Pleno del Congreso de la Ciudad de México.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, el 26 de mayo de 2022

ATENTAMENTE

Valentina Batres Guadarrama

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

TÍTULO	Iniciativa en materia de Mayoría Calificada
NOMBRE DEL ARCHIVO	Iniciativa.pdf
ID. DEL DOCUMENTO	0725bbbdf73f6f8c179e2ed7125da7752252680c
FORMATO FECHA REG. AUDIT.	DD / MM / YYYY
ESTADO	● Firmado

Historial del documento

 ENVIADO	24 / 05 / 2022 18:32:59 UTC	Enviado para firmar a Dip. Valentina Batres Guadarrama (valentina.batres@congresocdmx.gob.mx) por valentina.batres@congresocdmx.gob.mx. IP: 189.146.205.95
 VISTO	24 / 05 / 2022 18:35:38 UTC	Visto por Dip. Valentina Batres Guadarrama (valentina.batres@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.146.205.95
 FIRMADO	24 / 05 / 2022 18:35:47 UTC	Firmado por Dip. Valentina Batres Guadarrama (valentina.batres@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.146.205.95
 COMPLETADO	24 / 05 / 2022 18:35:47 UTC	Se completó el documento.